

“Candidaturas independientes en gobiernos subnacionales: una perspectiva comparada.”

Mtro. Mario Ramírez Chávez oriamracha@gmail.com, Programa de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales, UNAM

Mtra. Andrea Samaniego Sánchez asamaniego@comunidad.unam.mx, Programa de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales, UNAM

Área temática: Democracia, democratización y calidad de la democracia

Trabajo preparado para su presentación en el 9º Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, Organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP).
Montevideo, 26 al 28 de julio de 2017

Abstract La ponencia refleja una realidad que se desarrolla en varias localidades de América Latina, el surgimiento de candidatos independientes que ganan puestos a partir del voto popular, en este sentido se estudia el surgimiento de este tipo particular de candidatos, sus características, así como la legislación que permite su postulación.

En este sentido se analizarán dos gobiernos subnacionales y como es que son electos estos candidatos, se referirán para ello, elementos históricos y sociales que pudieran dar una idea y comprensión respecto al fenómeno político contemporáneo.

Posteriormente se procederá a comparar estos casos y ver las semejanzas y diferencias que existen en las elecciones que permiten posicionar al candidato independiente para que gane los comicios, esto con la finalidad de ver si existen patrones o elementos similares en un afán por construir escenarios a futuro respecto de aquello que pudiera seguir ocurriendo.

La pertinencia de esta ponencia radica en la capacidad de analizar un fenómeno contemporáneo como es el surgimiento de las candidaturas independientes y su éxito en comicios en distintos gobiernos subnacionales en América Latina.

Palabras clave: candidaturas independientes, gobiernos subnacionales, México.

“Candidaturas independientes en gobiernos subnacionales: una perspectiva comparada.”

1. Introducción

Las candidaturas independientes son un fenómeno reciente dentro del sistema electoral mexicano, pero no por ello deben dejarse de lado en su estudio ya que su pertinencia radica justamente en el surgimiento de este nuevo fenómeno dentro de nuestra política.

Este trabajo primero se abordará a modo de plano introductorio una reflexión sobre el tipo de sistema político desde el que surgen las candidaturas independientes, es decir una reflexión sobre la democracia para después plantear el análisis jurídico que posibilitó el surgimiento de esta figura jurídica como un parteaguas para un sistema que desarrollaba al seno de los partidos políticos, para después revisar desde una vertiente analítica las razones por las cuales surge este nuevo tipo de candidatos, es decir qué argumentos sociales son los que legitiman su creación y funcionamiento; se revisará el estudio de caso de dos candidatos independientes que lograron el éxito electoral dentro del territorio mexicano, así como sus procesos, similitudes y diferencias; y por último se efectuará una revisión prospectiva sobre este tipo de nuevos candidatos y su posibilidad para ganar más elecciones en ámbitos estatales y federales.

La hipótesis central de este trabajo es que si bien la legislación electoral ha abierto el camino para la postulación de candidaturas independientes como un derecho político fundamental de los ciudadanos, así como el descrédito para los partidos políticos en materia de legitimidad en distintos estudios de opinión y confianza institucional lo que favorece la aparición de este tipo de nuevas candidaturas, lo cierto es que aún falta mucho trecho para poder considerar factible que estos nuevos actores puedan ganar terreno electoral y con ello, se abra la posibilidad a pensar en una victoria de este tipo a niveles más amplios, que incluya mayor número de estados e incluso la titularidad del poder ejecutivo federal.

Así también se plantearán las dificultades por las que atraviesa este tipo de candidaturas frente a un sistema político que está centrado en los partidos políticos y su capacidad

organizativa para promover reformas o el desarrollo institucional en la materia.

2. Apuntes sobre la democracia y la inserción del candidato independiente.

Las llamadas olas democráticas (Huntington. 1994) han generado un aumento en el número de países que tenían este sistema político y que, bajo una expectativa de desarrollo y mejoría se fueron asimilando como sistemas democráticos.

Autores como Ronald Dworking (2008) o Jürgen Habermas (2009) explican que, si bien la democracia es un sistema imperfecto, lo cierto es que ha demostrado ser el mejor sistema bajo el cual se pueden manifestar las opiniones contrarias respecto de un mismo proyecto sin que por ello exista derramamiento de sangre o persecución política a los detractores. Es, en la perspectiva de estos teóricos el reino donde las libertades humanas tiene mayor capacidad de manifestación.

Ambos son críticos dadas las limitaciones que ha mostrado, sobre todo en lo que respecta al papel de este sistema en el marco del capitalismo y las guerras, ya que ambas anulan esta posibilidad libertadora y generadora de nuevos debates.

Sólo en la democracia cada ciudadano puede participar, opinar y proponer sobre los asuntos públicos bajo el principio de no coacción y no violencia, de ahí que se tenga como resultado la creación del espacio público como punto donde se encuentran las opiniones divergentes sobre cualquier tema. Retomando las palabras de un autor ya clásico para estos estudios:

“Decimos democracia para aludir, a grandes rasgos, a una sociedad libre, no oprimida por un poder político discrecional e incontrolable ni dominada por una oligarquía cerrada y restringida, en la cual los gobernantes “respondan” a los gobernados. Hay democracia cuando existe una sociedad abierta en la que la relación entre gobernantes y gobernados es entendida en el sentido de que el Estado está al servicio de los ciudadanos y no los ciudadanos al servicio del Estado, en la cual el gobierno existe para el pueblo y no viceversa.” (Sartori, 1993: 24-25)

Y es, precisamente el reino de la libertad en donde se inscriben e insertan las candidaturas

independientes, es decir sólo en sistemas políticos democráticos se tienen derechos políticos que no son otra cosa más que la posibilidad de votar y ser votados. Sin embargo, debido a los procesos democratizadores, los derechos activos (de ser votados para un cargo de elección popular) se veía constreñido, de menos en el caso mexicano, a la previa postulación de algún partido político.

Por esta misma razón es que surge el debate de la posibilidad de obtener estos derechos políticos sin la necesidad de que estas libertades se vean coartadas bajo esta determinación específica, es decir, que a pesar que un partido político no nos postule nosotros no estemos limitados e impedidos a ejercer nuestro derecho lo que constituiría una actitud poco democrática.

Es así como se consolida esta figura democrática en la sociedad mexicana en calidad de proveer al ciudadano de sus derechos políticos para que, así como los partidos políticos, pueda externar sus puntos de vista y disentir sobre las soluciones a los problemas de índole público.

3. Candidaturas independientes y su paso en la legislación electoral.

De acuerdo con la materia electoral en México se puede considerar que antes de 1946 no existían limitaciones para el registro y la posible contienda de cualquier ciudadano a cargos de elección popular, esto obedecía principalmente a la desestabilización que había surgido como parte del proceso revolucionario por lo que, era de esperarse que cualquier facción que hubiese peleado en el proceso bélico antes mencionado pudiera colocar a sus candidatos y ser electos.

De igual manera, como expresa Francisco Reveles (2007) la Revolución tuvo como consecuencia que se formaran partidos políticos de carácter personal que una vez cumplidos sus fines, o eliminada esa fracción del poder (vía casi siempre las armas) desaparecían por lo que no había una vida institucional de estas organizaciones. Dicho de otro modo, los partidos políticos durante y el periodo posterior a la revolución sólo lanzaban a sus propios candidatos para legitimar lo que por las armas estaban demandando.

No fue hasta que se institucionaliza el partido oficial de todos los que participaron en tal gesta

que se logra apaciguar al país y darle, vía institucional, una salida a las distintas corrientes que pugnaban por el poder. Así, una vez formalizada la creación de un partido político, el Partido Nacional Revolucionario de 1929, donde las facciones revolucionarias pudieran mediar y trabajar sus diferencias, es que se da paso a una paulatina institucionalización y desde ese momento hasta 1946 se puede decir que en México se transita de gobiernos de corte castrense con las administraciones de: Plutarco Elías Calles, Emilio Portes Gil, Abelardo L. Rodríguez, Lázaro Cárdenas del Río y Manuel Ávila Camacho y que concluye con la presidencia del abogado Miguel Alemán Valdés.

Es en esta última administración en la cual la Presidencia de la República cae en manos de ciudadanos no adscritos a Fuerzas Armadas, por lo que, para evitar la disgregación y de nuevo pérdida del control en el ejercicio del poder se instó a que los candidatos a cualquier cargo de elección popular fueran postulados por un *partido político*, y para ello se establecían condiciones que evitaban otra vez esta personalización del poder. En palabras textuales de Héctor Aguilar Camín y Lorenzo Meyer:

“El pluripartidismo exagerado de la Revolución Mexicana fue modificado fundamentalmente por la creación del Partido Nacional Revolucionario (PNR) – el “partido del gobierno” – en marzo de 1929. Con el correr de los años, este partido oficial habría de experimentar cambios de nombre y de naturaleza pero conservaría una característica fundamental a través de las décadas: dominio casi absoluto sobre los puesto de elección popular. El advenimiento del PNR puso fin a la proliferación de partidos. Al señalar en su último informe que la Revolución debía dejar atrás para siempre la etapa de la personalización del poder para entrar de lleno en la época de las instituciones, se preparaba el terreno para la creación de un gran partido oficial que aglutinara a todos los partidos y grupos de la ‘familia revolucionaria’” (Aguilar y Meyer, 2010: 127).

En esta centralización del poder eran pocos los partidos políticos que podían competir, no a muchos se les otorgaba el registro y su capacidad de acción era muy limitada, por lo que se puede mencionar que, como tal, legislación electoral en donde la oposición pudiera participar y ganar cargos derivó a partir de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE) derivada de la Reforma Electoral de Jesús Reyes Heróles del año

1977.

En esta legislación los actores fundamentales son los partidos políticos y su inclusión en la vida política-institucional de México contemporáneo por lo que se plasman requisitos y funcionamientos de distintos cargos donde, de nueva cuenta, son ellos quienes postulan a los candidatos para cargos de elección popular. Más aún, se introduce el sistema de representación mixto en donde 100 diputados son electos vía plurinominal, es decir por el porcentaje que obtiene *su partido* en las elecciones.

Posterior a esa legislación se elabora una nueva ley electoral, el Código Nacional de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) de 1990 que es por demás relevador en el papel que deben tener los ciudadanos para el ejercicio del poder. Se suscribe lo que quedó plasmado en tal ordenamiento:

“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES [...] TÍTULO SEGUNDO De la participación de los ciudadanos en las elecciones CAPÍTULO PRIMERO De los derechos y obligaciones [...] Artículo 5 1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente. 2. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código. 3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral [...].” Transcripción del Código Nacional de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)

Es decir, derivado del cuestionamiento por la elección presidencial de 1988 donde la percepción ciudadana cuestionaba la victoria de Carlos Salinas de Gortari a favor del candidato de izquierda Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, se crea una nueva legislación en la que el papel ciudadano es vital para otorgar legitimidad a las elecciones, son ciudadanos de todas las filiaciones políticas existentes quienes van a resguardar el conteo y cómputo de votos, son ellos quienes van a conformar un Instituto encargado de este tema total para la política nacional, pero su papel se va a limitar sólo a eso: a ver lo que los partidos efectúan y

a dar certeza que en la contienda efectivamente se está otorgando la constancia de mayoría al partido vencedor.

En esta legislación se establecen como derecho de los ciudadanos 1] establecer agrupaciones políticas o partidos políticos y 2] ser observador electoral. No hay una perspectiva todavía sobre las candidaturas independientes de las figuras partidistas. En posteriores reformas quedó asentado en el artículo 281 de este código que sólo los partidos políticos podían postular a candidatos para el cargo de elección popular.

Después de la elección presidencial del año 2012 se hicieron nuevas reformas en materia electoral y se promulgó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que derogaba el código antes mencionado, en esta nueva ley hay un cambio, producto en parte de la movilización ciudadana y de debates suscitados en los estados donde las legislaciones estatales sí permitían la figura de *candidaturas independientes* en tanto que en materia federal aún no se daba ese paso. Así, la mencionada legislación quedó de la siguiente manera:

“LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Libro Primero

Título Único

Disposiciones Generales

[...]

Artículo 3

c) Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

[...]

Libro Segundo

De la Integración de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos.

Título Primero

De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones.

Capítulo I

Artículo 7.

[...]

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

[...]

Capítulo II

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, yf) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.” |
|---|

Transcripción de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

Como puede observarse ya se explicita desde sus definiciones la figura de candidatura independiente, como aquel ciudadano que desea tener vigentes sus derechos políticos a ser votado; así también es importante recalcar lo siguiente: 1] en los requisitos para ser elegible se quita la postulación forzosa por parte de un partido político, 2] se abre todo un título sobre la participación de los ciudadanos y esta participación no está limitada únicamente a la observancia de las elecciones o a su calificación como funcionarios de casilla y 3] se establecen requisitos para la participación de las candidaturas independientes.

Esta nueva modalidad si bien es un avance respecto a legislaciones anteriores, lo cierto es que quedó inconclusa en varios aspectos, sobre todo de carácter normativo por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido algunas tesis y jurisprudencias para hacerle frente a este fenómeno entre las que caben destacar las siguientes:

1] Tesis 16 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indica que no por que exista alguna omisión legislativa no puede ser pretexto o motivo para que un candidato no pueda ser registrado y tener derechos políticos.

2] Jurisprudencia 28. Hay un principio de progresividad en los Derechos Humanos, no se pueden retraer o quitar derechos humanos una vez que estos fueron ganados, lo mismo ocurre en el plano político-electoral por lo que el derecho de ser votado no puede ser limitado sólo a ser postulado por un partido político. Este derecho humano queda previsto desde la

Constitución Política por lo que la legislación aplicable en materia no puede ser limitativa o aplicar restricciones.

Por lo tanto, hoy día se puede indicar que legalmente la figura de las candidaturas independientes existe en nuestros ordenamientos jurídicos que dan sustento a las contiendas electorales.

4. Aspectos sociales que dan legitimidad a las candidaturas independientes.

En particular el papel de los partidos políticos como una de las instituciones torales de la sociedad mexicana ha quedado rebasado y cuestionado por casos de corrupción, desvío de fondos, legislaciones a modo y en general, una percepción de que los políticos trabajan en beneficio propio y no así de sus ciudadanos.

Estudios como el Latinobarómetro, la Encuesta México o la reciente publicación de la UNAM “Los mexicanos vistos por sí mismos” dan cuenta de la percepción negativa de los mexicanos respecto de la política en general y de los partidos políticos en particular.

En todos estos estudios, incluida la ENCUP que es la encuesta oficial elaborada por la Secretaría de Gobernación del gobierno federal se demuestra que los partidos políticos se encuentran entre las instituciones peor evaluadas dentro de nuestro sistema institucional, cabe destacar que otras instituciones que se encuentran con los números más bajos también están los senadores, diputados y en general los políticos.

Es en este marco de desconfianza hacia los partidos políticos que se insertan las candidaturas independientes como una solución *no cuestionada* para los comicios electorales. El enfoque de estos candidatos es que ellos al no pertenecer a estas instituciones no tienen los problemas o vicios que se les achacan a los partidos políticos por lo que elegirlos es una salida viable y deseable dentro del sistema.

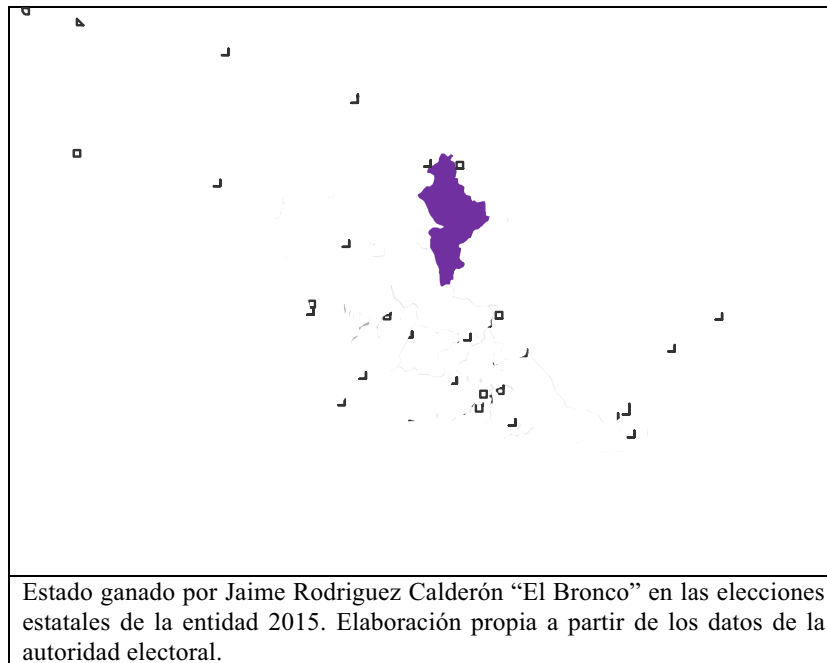
Por ello las elecciones ciudadanas se convirtieron en un parteaguas en nuestro sistema electoral dado que posibilitan la inclusión de actores no convencionales en elecciones que siempre habían sido protagonizadas por los partidos políticos.

5. Estudio de casos mexicanos: el caso de Jaime Rodríguez Calderón “El Bronco” y José Pedro Kumamoto Aguilar.

A partir de la reforma electoral federal que incluye la posibilidad de que candidatos independientes puedan ser electos para cargos de elección popular, se han dado varias victorias por parte de estas nuevas figuras como se indicará a continuación.

A partir de la elección del 2015 se dieron los siguientes resultados: se ganó una gubernatura, la de Nuevo León, 1 diputado federal en Sinaloa, 1 diputado local en el décimo distrito electoral de Jalisco y 3 presidentes municipales.

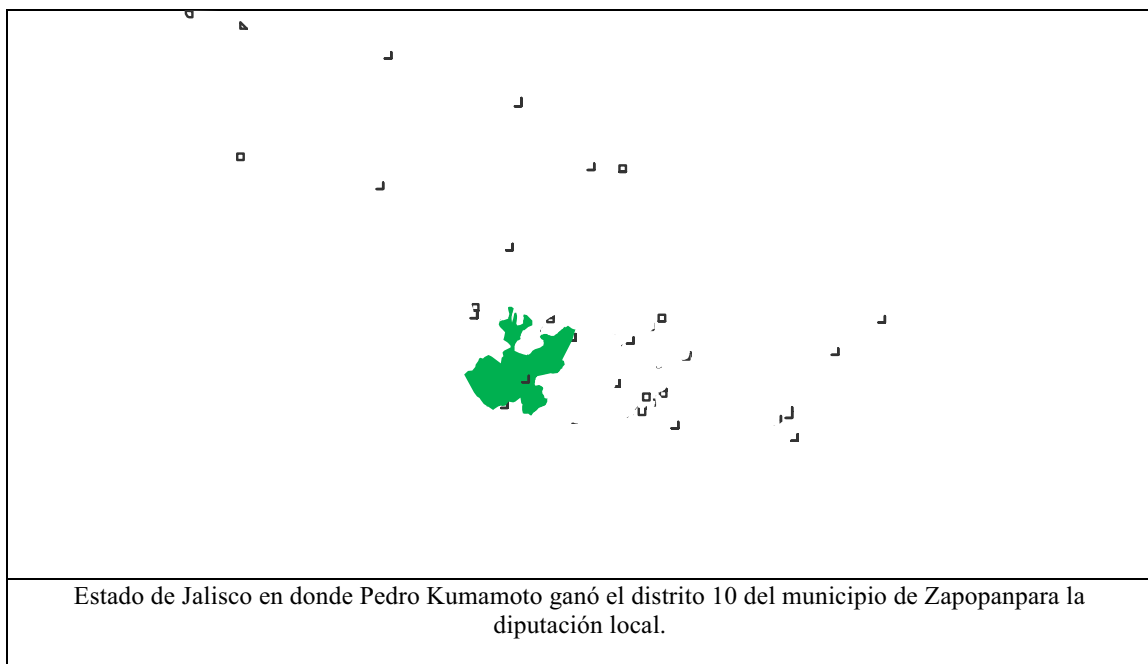
El caso de Jaime Rodríguez Calderón primer gobernador que no proviene de un partido político y que es candidato independiente resulta obligatorio para el análisis, previo a lanzarse como contendiente a la gubernatura de Nuevo León, “El Bronco” como es apodado había pertenecido al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por más de 33 años y renunció a su militancia el 14 de septiembre de 2014 para lanzarse como candidato a ese cargo a través de la plataforma independiente denominada “Cerebro, Corazón y Carácter”.



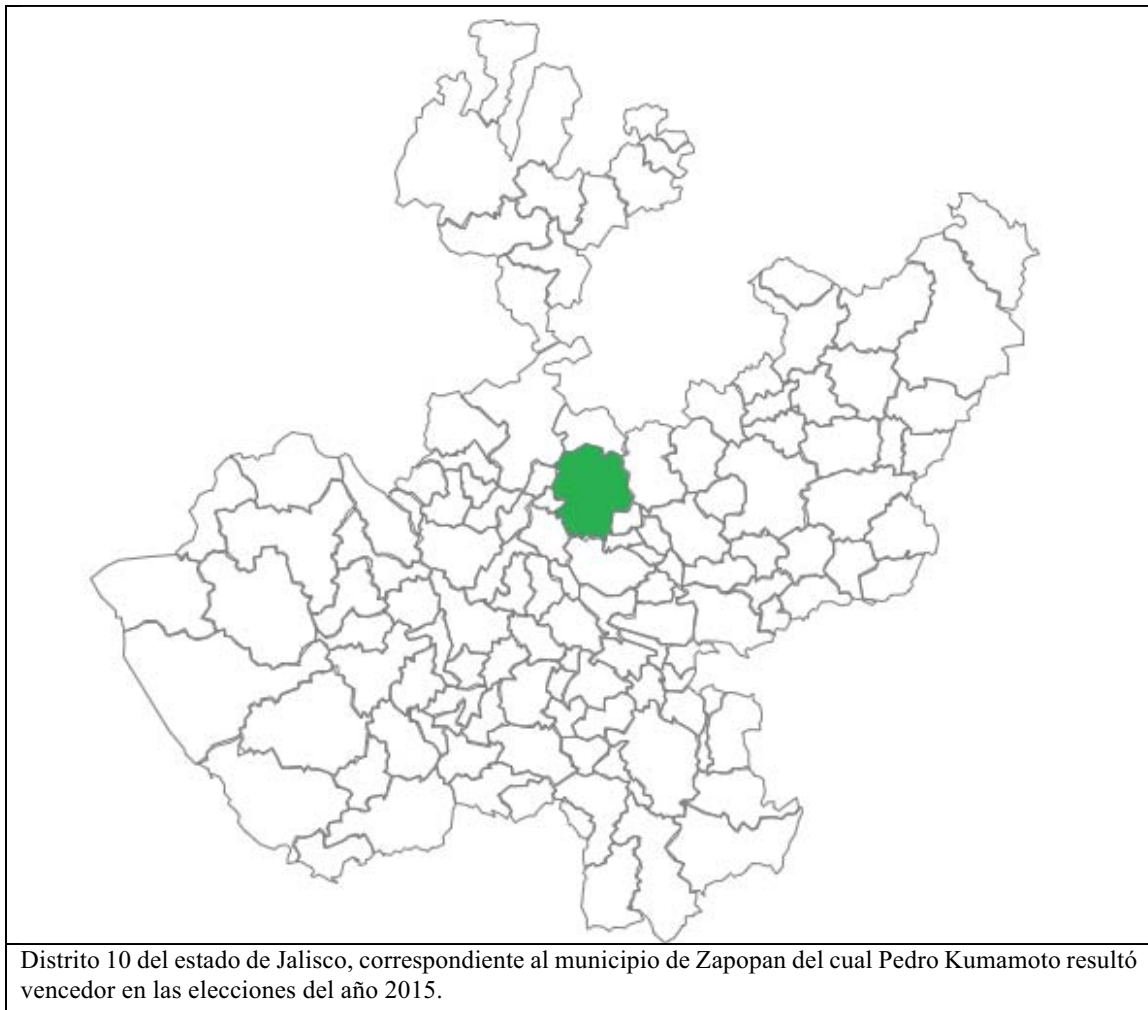
A partir de diciembre del mismo año anunció su candidatura y comenzó a recolectar firmas que lo avalaran para postularse en la contienda electoral, al final consiguió 334,480 firmas ciudadanas que avalaban su registro a la candidatura.

En las elecciones estatales del 2015 llevadas a cabo el 7 de junio de ese año consiguieron que Jaime Rodríguez “El Bronco” obtuviera 1,020,552 votos lo que representó el 48.82% de los votos, en segundo lugar quedó Ivonne Álvarez de la “Alianza por tu Seguridad” que incluía al PRI-PVEM-PANAL-PD con 498,644 representando el 23.85% de los votos y en tercer lugar del PAN el candidato Felipe de Jesús Cantú Rodríguez quien obtuvo 466,543 votos o el 22.32%.

Por su parte la candidatura de José Pedro Kumamoto Aguilar es distinta, él previo a sus elecciones no pertenecía a un partido político aunque su actividad en organizaciones en pro de la movilización y participación ya era conocida, se decantó por la creación de Wikipolítica y aprovechando el movimiento generado por el #Yosoy132 que se oponía a la imposición mediática de un candidato a la presidencia de México, así como a la nueva legislación en el estado de Jalisco, decidió incursionar en la política como candidato independiente para el distrito 10 que corresponde al municipio de Zapopan, en esa legislación se pedía el apoyo del 2% del padrón electoral, lo que es equivalente a 5,500 firmas.



Estado de Jalisco en donde Pedro Kumamoto ganó el distrito 10 del municipio de Zapopan para la diputación local.



El día de la elección Kumamoto obtuvo 37.73% de los votos, de acuerdo con las cifras oficiales. En segundo lugar quedó la candidata de Movimiento Ciudadano Margarita Alfaro que obtuvo el 22.49% de los votos y en tercer lugar el candidato de la alianza PRI-PVEM que recolectó el 16.29% de las votaciones.

Cabe resaltar que aunque fue una victoria importante para las candidaturas independientes, lo cierto es que se debe plantear esto como una victoria local, limitada a un municipio que aunque es importante para el estado de Jalisco no puede ser considerado como una tendencia generalizada dentro de la entidad, mucho menos para todo el territorio nacional.

6. A modo de conclusión. Prospectiva sobre las candidaturas independientes.

Si bien el año de 2015 mostró una apertura para el proceso de elección de candidatos independientes, esto es aquellos que no fueron postulados por partidos políticos para cargos de elección popular se deben establecer algunos matices para ponderar sus alcances y limitaciones en aras de futuras elecciones.

Para las elecciones de 2015 los candidatos independientes obtuvieron una gubernatura, la de Nuevo León, un diputado federal en Sinaloa, un diputado local en el décimo distrito de Jalisco así como 3 presidencias municipales. En ese momento parecía que los alcances de los nuevos tipos de candidaturas serían mucho mayores de lo que en siguientes elecciones se mostraron frente a la realidad.

A partir de este hecho, diversas legislaciones como la de Zacatecas que se decantaba en contra de estos nuevos actores y que buscaban limitar su participación, sin embargo es a partir de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se revierte ese conjunto normativo (en particular la tesis VII de este instituto) y se permite la incursión de candidatos independientes. A pesar de este apoyo por parte del poder judicial en materia electoral, lo cierto es que no se han repetido los éxitos en la búsqueda de gubernaturas ni de diputaciones. En un escenario cercano, para el 2018 se ve poco probable entonces que un candidato de corte independiente logre obtener la Presidencia de la República.

Ahora bien, habría que establecer otros dos análisis respecto de este nuevo tipo de candidatos. El primero de los cuales obliga a pensar el tipo de ciudadanos que se están postulando para puestos de elección popular, si bien se entiende que esta situación no es generalizable sí es en muchos casos una persona que proviene de un partido político y que militó ahí y obtuvo cargos durante largo tiempo, y no fue sino en un momento de molestia respecto a las políticas internas de la vida partidista que deciden separarse de esa afiliación.

No es incorrecto separarse de un partido político, pero resulta engañoso pensar que cualquier ciudadano pueda lanzarse y obtener un cargo más pareciera que son ex afiliados que tienen

vínculos con el mismo partido pero, dado su descrédito institucional, prefieren lanzarse “vía independiente” aunque empleando la estructura del partido que alguna vez les dio cobijo.

Esta situación conlleva cuestionamientos a la legitimidad del mismo tipo de candidato y su adscripción independiente como fue el caso de Jaime Rodríguez Calderón y Manuel Clouthier Carrillo, electo candidato independiente a una diputación federal para el Congreso de la Unión por el distrito 5 de Sinaloa que si bien no es tema de este artículo es vinculado con el Partido Acción Nacional dados sus lazos y de su familia con esta agrupación política.

Ahora bien, el segundo elemento de análisis es la dicotomía que se establece entre los partidos políticos – ciudadanos siendo los primeros los malos del sistema político mientras que los segundos se convierten en los buenos. Esta caracterización otorga una legitimidad casi carismática, al propio estilo de Max Weber, de que serán los candidatos independientes los que logren borrar todos los males que tenemos dentro de la estructura política.

El problema de esta ponderación radica que, en la medida que estos candidatos no logren paliar o terminar con estos males, la ciudadanía que depositó su confianza en ellos a través del voto se puede sentir engañada o que en realidad estos nuevos actores no son “más que lo mismo” por lo que sería un descrédito de nueva cuenta para las instituciones políticas que conllevaría probablemente a una cultura política más alejada de la participación y los comicios.

En este punto es importante indicar que, si bien se cree que los partidos políticos han cometido excesos, lo cierto es que no es adecuado señalarlos de todos los males o cuestionarlos por todas las problemáticas, la ciudadanía en conjunto también ha sido copartícipe, por acción u omisión, de las faltas que se han cometido.

La limitación más fuerte que presentan este tipo de candidaturas, desde este escrito, es que carecen del apoyo de un partido lo que al final se traduce en una imposibilidad de impulsar agendas legislativas que den consistencia a lo que en campaña declaraban como sus propuestas. Es decir, en nuestro sistema político aún se necesitan a los partidos políticos ya

que con sus diputados, senadores, gobernadores e incluso el presidente se aprueban o rechazan leyes, un candidato independiente que carece de estos apoyos difícilmente obtendrá los votos necesarios para impulsar leyes que tiendan por un ejercicio más horizontal de la democracia.

Si a esta limitación le agregamos la construcción dicotómica antes referida “buenos-malos” será todavía más difícil que los partidos políticos tengan intención de trabajar con los independientes porque desde antes se está desdeñando su trabajo y labor de ahí que los candidatos independientes deben establecer una agenda que, desde campaña, procure la concordia no así el encono para evitar esos roces o parálisis legislativa a futuro.

Por último cabe destacar que es un avance en materia político electoral que se incluya a estos nuevos actores y que se les permita competir de forma libre dentro de comicios locales, estatales y federales ya que antes no se tenía esa oportunidad; todavía falta un largo camino por recorrer en lo que a materia electoral respecta dentro de nuestro territorio, sin embargo este camino da pautas a nuevas alternativas que busquen consolidar nuestra democracia y sus instituciones.

7. Bibliografía, hemerografía, eventos, leyes

Ayala López, José Fernando, “La Ley Electoral Federal de 1946 y su influencia en la administración electoral en México: una mirada retrospectiva”, en *Política, Globalidad y Ciudadanía* de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Vol. 1, Núm 2. Julio-diciembre 2015, pp. 41-58.

Cáceres Parra, Otto René, “Las candidaturas independientes en el proceso electoral federal 2015 como factor incidente en la calidad de la democracia en México (PRIMERA PARTE)” [En línea], <http://www.lase.mx/mexico/las-candidaturas-independientes-en-el-proceso-electoral-federal-2015-como-factor-incidente-en-la-calidad-de-la-democracia-en-mexico-primer-parte/>, consultado el 10 de julio de 2017.

Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, “Cifras sobre la elección estatal 2015” [En línea] <http://ceesiprerepl1.cloudapp.net/sipre/index.html>

Córdova Vianello. Lorenzo, Flores. Julia Isabel, et. Al. *El déficit de la democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política*, UNAM/IIJ, 2016.

Dworkin, Ronald, *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*, Paidós, Barcelona, España, 2008.

Gilas, Karolina M. “El gatopardismo dentro de la regulación de las candidaturas independientes en México”, en *Justicia Electoral*, Cuarta Época, vol. 1, núm. 15, primer semestre de 2015, Enero – junio, pp. 171-194.

Habermas, Jürgen, “¿Tiene aún la democracia una dimensión epistémica? Investigación empírica y teoría normativa, en *¡Ay, Europa! Pequeños escritos políticos XI*, Editorial Trotta, Barcelona, 2009

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, “Resultados de elecciones diputados locales 2015”, [En línea], <http://prep2015.iepcjalisco.org.mx/prep/>, consultado el 9 de julio de 2017.

Instituto Nacional Electoral, “Candidaturas independientes” [En línea], http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPolíticos/Fiscalizacion_y_rendicion_d

[e_cuentas/Candidatos.html](#), consultado el 8 de julio de 2017.

Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, Tribunal Federal Electoral / Instituto Federal Electoral, 1993, México, D.F.

Seminario “Nuevas Formas de Participación Política: Candidaturas independientes” efectuado los días noviembre 11 y noviembre 13 del 2015 por el Instituto Belisario Domínguez.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Candidaturas Independientes. Tesis y Jurisprudencia del TEPJF” [En línea], <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/tesis-y-jurisprudencias?tid=2&page=1>, consultado el 9 de julio de 2017.

Leyes consultadas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. Anexo. Tesis Jurisprudenciales en la legislación mexicana del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Anexo I “Leyes electorales y su visión sobre las candidaturas”

Ordenamiento legal	Año de promulgación	Elementos centrales del análisis para la figura de las candidaturas independientes	Análisis respecto de ese ordenamiento legal
Ley Electoral Federal	1946	Sólo podrán ser candidatos aquellos que sean postulados por los partidos políticos.	Con ello se evitaba la personalización del poder propicia del periodo anterior a la Revolución.
Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE)	1977	Promueve la inclusión de los partidos políticos como entidades de interés público. Permite el desarrollo del sistema político y se otorgan espacios políticos a la oposición a partir de la figura de “representación proporcional”.	Se incluyen amplios sectores de la población y se evita que esas opciones busquen salidas no legales al sistema.
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (y reformas sucesivas)	1990	La participación de los ciudadanos solamente está inscrita en el marco de la vigilancia de las elecciones como funcionario u observador de las mismas.	De nueva cuenta para ser candidato sólo pueden ser postulados por un partido político. La función del ciudadano es central para otorgar legitimidad y certidumbre a las elecciones.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	2014	Se incluye la figura de candidato independiente. En los requisitos para ser electo se suprime la obligatoriedad de los partidos políticos para postular candidatos.	Se propone esta nueva legislación se incluye la figura del candidato independiente, se abre el debate y se quita el protagonismo a los partidos políticos.
Elaboración propia a partir de las legislaciones electorales mexicanas.			

Anexo II “Tesis y Jurisprudencia sobre candidatos independientes”

Nota aclaratoria: sólo se ponen las tesis y jurisprudencia que se considera relevante para este artículo no muestra todas las tesis ni la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia.

Tesis LII/2015

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE DIFUNDAN DEBE APARTARSE DE LA QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SUS CANDIDATOS.- El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular de manera independiente, con lo cual, se materializa la consolidación democrática y el pleno ejercicio de los derechos políticos, en tanto posibilita que los ciudadanos puedan postularse a un cargo de elección popular de manera desligada de los partidos políticos. Bajo este contexto, la propaganda electoral de los candidatos independientes debe ser diferente de la que difundan los partidos políticos, por lo que debe estar orientada a comunicar los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política de los candidatos, ya que de esa forma atiende a la naturaleza, finalidad y razones de la creación de ese tipo de participación: que la ciudadanía cuente con formas de participación políticas alternas al sistema de partidos; lo que no se lograría si se difunde conjuntamente con propaganda de éstos o de sus candidatos, porque se podría confundir al electorado al transmitirle la idea de alguna unión entre ellos.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-589/2015](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Myriam Miranda Sánchez y Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1166/2015](#) y acumulado.—Actores: Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.—16 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Claudia Myriam Miranda Sánchez y Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

Tesis LIII/2015

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia ley determine; por ello, una vez superada la etapa de registro, esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus

similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-193/2015](#).—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-582/2015](#) y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Tesis V/2015

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA AUSENCIA DE LEY SECUNDARIA, OBLIGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-ELECTORALES A ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES.- De lo previsto en los artículos 1º, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, párrafos 1 y 2; 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos públicos de elección popular podrá realizarse también mediante **candidaturas independientes**; por lo que resulta inconcuso que ante la ausencia de ley secundaria, las autoridades electorales administrativas deben adoptar las medidas necesarias a efecto de privilegiar su pleno ejercicio, en observancia al marco constitucional, convencional y demás normativa aplicable.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-357/2014](#).—Actor: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.—14 de mayo de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Pendiente de publicación.

[Tesis XXIX/2013](#)

OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 35, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), 133; así como del tercero transitorio del Decreto de nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Carta Magna y que el Constituyente Permanente otorgó un plazo no mayor a un año para que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. En ese sentido, la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—2 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar, Emilio Zacarías Gálvez y Fernando Ramírez Barrios. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108.

[Jurisprudencia 11/2012](#)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, incisos b) y c), 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los

partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las **candidaturas independientes** o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las **candidaturas independientes** o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-494/2012](#).—Actor: Omar Olvera de Luna.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Javier Ortiz Flores.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-597/2012](#) y acumulados.—Actores: Manuel Guillén Monzón y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-612/2012](#) y acumulados.—Actores: Manuel Jesús Clouthier Carrillo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Rodrigo Quezada Goncen, Isaías Trejo Sánchez y Francisco Javier Villegas Cruz.

Notas: Que en sesión privada de cuatro de junio de dos mil doce, con apoyo en el artículo 21, fracción VII, del Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior determinó corregir el error en la cita de los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la jurisprudencia 11/2012, aprobada por mayoría de votos en sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil doce, ordenando de nueva cuenta su respectiva notificación y publicación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil doce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 13-15.

[Jurisprudencia 28/2015](#)

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.